

relativo, pues en cualquier sentido en que el particular se mueva caen precisamente dentro de una ley escrita, positiva, concreta y de aplicación contundente que rige todas sus actividades en cuanto pudieren tener trascendencia social.

PUIG BRUTAU, José: "El lenguaje del Derecho". *Revista de Derecho Privado*, 429, 1952; págs. 977-995.

Uno de los puntos de fricción entre el hombre de Derecho y el profano está precisamente representado por el problema del lenguaje. Este tiene por misión comunicar ideas precisas en todo caso, pero de manera especial cuando esté puesto al servicio del Derecho. Si éste prescribe una conducta determinada, es necesario que estén previstas las consecuencias al observarla o de infringirla. Pero resulta que precisamente para lograrlo, el Derecho deja en cierta medida de ser comunicativo para el profano, y en lugar de ser inteligible produce el resultado opuesto y se concierta en un lenguaje de ocultación con expresiones cuyo sentido sólo comprenden los iniciados. Es necesario evitar que se convierta en un lenguaje de ocultación más allá del límite indispensable.

Por lo que hace a las Sentencias, estima que debe ser examinado lo expuesto en sus fundamentos, pero en conexión con su parte dispositiva. De ahí que no pueda limitarse al examen de las elocuentes generalizaciones contenidas en los Considerandos de las Sentencias, sino que ha de tener en cuenta cada cuestión de hecho planteada y en qué sentido ha sido resuelta. El auténtico lenguaje del Derecho exige superar las palabras de la Ley y tener en cuenta que el Derecho es una ciencia práctica o, dicho en otras palabras, en que no se trata de una estática filosofía de la justicia, sino de una empresa dinámica de trascendencia social.

2. Derechos reales

A cargo de José María DESANTES GUAUTER

GALLARDO RUEDA, Arturo: "Limitaciones del dominio". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, VI, 209; págs. 3 a 5.

La nueva constitución de la sociedad y de su base económica exige un replanteamiento de términos e ideas jurídicos. El camino se ve claro en el caso de la progresiva expansión de las limitaciones al derecho de propiedad. Siguiendo a Vasalli se exponen sus líneas generales, previa división en dos grupos: limitaciones al objeto del derecho de propiedad y limitaciones a su propio contenido.

LEON, Pedro: "El derecho de propiedad como función social". *Revista jurídica de Córdoba (Argentina)*, IV, 13; págs. 5 a 29.

Examina el origen positivista de la expresión función social y su contradicción interna para desde un punto de vista iusnaturalista católico estructurar el dominio en cuanto a la titularidad como un derecho y en cuanto a su ejercicio como correlativo a un conjunto de deberes, impuestos exclusivamente para permitir el ejercicio armónico de los demás derechos subjetivos.

MEDINA PEREZ, Pedro Ismael: "El derecho de autor en la cinematografía". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, C, 6; páginas 659 a 690.

En la primera parte del trabajo se desarrolla la exposición crítica de las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del derecho de los autores cinematográficos. El sucesivo estudio del contenido patrimonial y moral del derecho de los que de diversos modos intervienen en la película desemboca en el planteamiento final de la comunidad de autores que le da existencia.

NEGRI, José A.: "Dominio y condominio en la propiedad horizontal". *Revista del Notariado*, 602; págs. 138 a 148.

Partiendo del artículo 2.º de la ley argentina sobre propiedad horizontal, que declara la existencia de una propiedad exclusiva del piso y una copropiedad de las cosas comunes, lleva a cabo un examen comparativo de estos derechos para llegar a la conclusión de que no se pueden equiparar a los tipos clásicos del Código civil. De este modo la propiedad horizontal es la unión de dos derechos especiales en los que prevalece el que recae sobre las partes principales.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

BONET CORREA, José: "La acción pauliana y el donatario de buena fe". *Foro Gallego*, 82, 1952; págs. 347-370.

La eficacia de la acción pauliana como defensa de los acreedores consistente en la reintegración del patrimonio de su deudor tropieza con la preferencia jurídica del adquirente de buena fe. Pero si tal es la regla, cuando este adquirente lo es a título lucrativo, la preferencia sigue favoreciendo entonces a los acreedores por la razón de que aquellos adqui-